

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de subsanación de demanda.

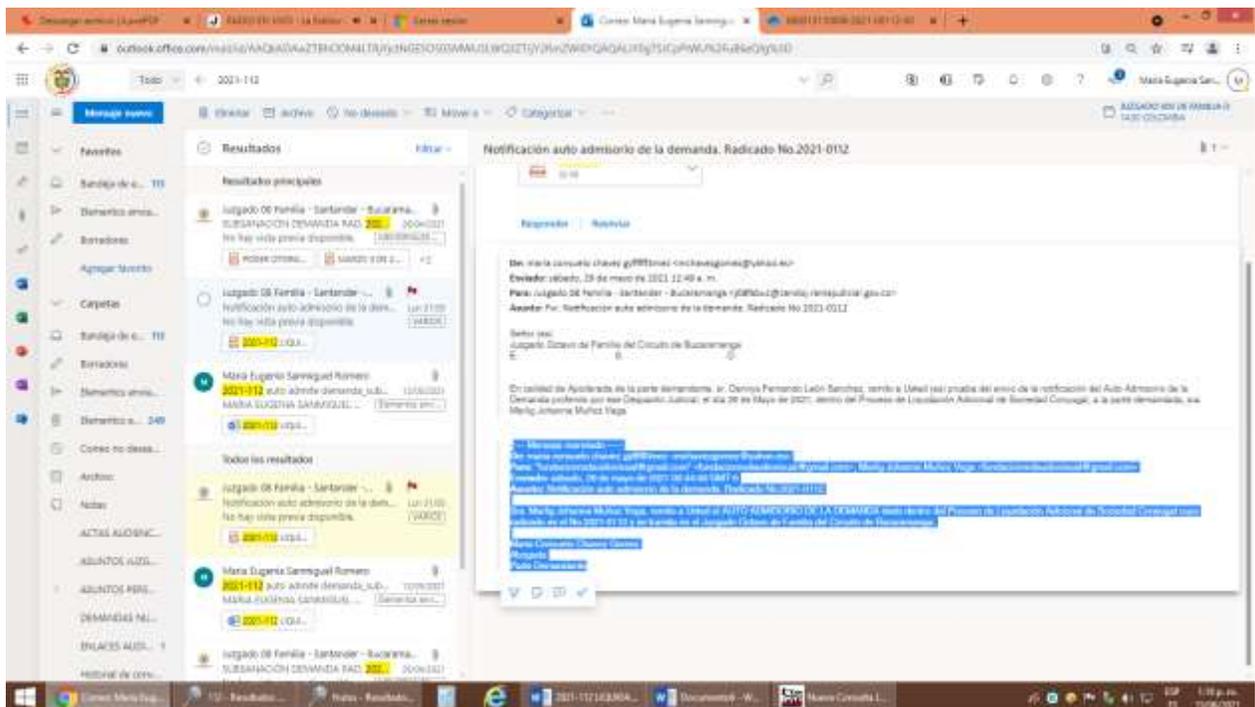
Bucaramanga, 15 de junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Dos de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Del correo electrónico [mchavezgomez@yahoo.es](mailto:mchavezgomez@yahoo.es), se recepciona memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, adjuntando o reenviando prueba del envío de la notificación del Auto Admisorio de la Demanda proferido, el día 26 de Mayo de 2021, en el que se observa;



Es menester precisar que en el contexto del Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad C-420/2020 manifestó:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan*

a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido **de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"

Así las cosas, se observa por el actor incumplimiento de la norma en cita, al obviarse en el medio de notificación, el modo de verificar la recepción del mensaje en el correo electrónico de destino establecido para la demandada y debida citación conforme a lo previsto en el art. 291 CGP, con formato que señale características del proceso e información necesaria, así como los anexos pertinentes.

Por tanto requiérasele al interesado en la notificación de la demandada, proceder de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, en concordancia con el CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f894002ba546b6ca8c3d8f7d2130c121eb5f2e72fb13fa96179c83b089ce858f**

Documento generado en 02/07/2021 04:14:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**